

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de julio de 2022, le informo señora Juez, por medio de auto del 24 de junio de 2022 del presente año, se dejó sin efectos el auto que rechazaba la presente demanda; por medio del estado del 08 de julio del 2022, se dispuso a publicar auto que inadmitía la demanda, contando con el término de 05 días para presentar la subsanación correspondiente, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término, es por lo que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS
DEMANDADO	MILTÓN DARIO ROJAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2022 00299 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS en contra de MILTÓN DARIOS ROJAS MOSQUERA se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 27 de mayo de 2022, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Aportará el plan e histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 00107-96-001028 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
2. De acuerdo con el artículo 82 del C. G. del P., indicará la dirección para notificaciones completa del demandado, donde precise a que municipio pertenece dicha dirección.

- 3. Precisar los motivos por los cuales indica la competencia para el cumplimiento de la obligación en este Despacho, toda vez que en el pagaré objeto de ejecución que fue aportado, no se indica el lugar de cumplimiento de dicha obligación ni la ciudad de domicilio del demandado.
- 4. Los documentos debe aportarse completos en caso de haber sido desglosados con las constancias correspondientes de ser el caso.

Ante ello se aportó escrito dentro del término legal oportuno, por medio del cual, el apoderado aportó tres documentos evidenciando en ellos valores que no guardan similitud con lo solicitado en la demanda y lo indicando en el pagaré que se pretendía ejecutar. Por ejemplo, la primera pretensión contenida en la demanda refiere:

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 9.607.690)** correspondientes al capital total adeudado, instrumentado en el **PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO No. 00107-96-001028** a la orden de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS** debidamente firmado, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2019.

Según relación de pagos anexo, visible archivo 14 del presente cuaderno, se tiene que no existe coherencia entre lo solicitado en el escrito de la demanda así como en el pagaré N° 00107-96-001028, toda vez que el mayor valor que se evidencia en los documentos en mención es \$9.080.323, como se puede observar y no guarda relación con el valor de \$9.607.690 que fue solicitado.

CUENTA		14420501	Cap Consumo Otras Garant Cat A sin Libranza				
RK	106000004	106	2019	12/31/2019	999	106	RECLASIFICACION DE CAPITAL
SI	106000005	106	2019	12/31/2019	999	106	SALDOS INICIALES CARTERA
NC	101099374	101	2020	03/01/2020	999	106	Ajuste valor vencido por causacion Seguro de Vida
RK	106000015	106	2020	03/31/2020	999	106	RECLASIFICACION DE CAPITAL

Saldos por Tercero		Saldo Anterior		0.00	
11	10796001028	0.00	9,080,323.00	-9,080,323.00	
11	10796001028	9,080,323.00	0.00	0.00	
11	10796001028	0.00	1,051.00	-1,051.00	
11	10796001028	1,051.00	0.00	0.00	
Total		9,081,374.00	9,081,374.00		

De igual manera, de acuerdo al anexo "estado actual" visible archivo 16 del presente cuaderno, se indica que el "capital consumo" esta por una cifra de \$9.079.272, valor que de igual manera y como ya se indicó, no guarda relación con el valor solicitado en el escrito de la demanda, veamos:

		Creación	Favor	Contra	Pago
300 - 11-96001028	Castigados - Capital Consumo	08/31/2021	\$ 00	\$9,079,272.00	
301 - 11-96001028	Castigados - Interes Corriente Consumo	08/31/2021	\$ 00	\$220,662.00	
303 - 11-96001028	Castigados - Intereses Corrientes Orden	08/31/2021	\$ 00	\$2,895,659.00	

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues del pagaré se denotan unos valores y de los anexos “auxiliar por tercero, cuenta y fecha de movimiento”, se muestran otros diferentes, sin que aporten documentos que justifiquen las variaciones de los montos de las cuotas ni tampoco se realicen aclaraciones al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma; razón por la cual este Juzgado no puede librar orden de apremio en contra del demandado contrariando el principio de literalidad que cobija los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.(...)"¹

Y aunque el artículo 430 del Código General del Proceso confiere al Juez la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, no es posible darle aplicación a dicha norma, ya que los documentos anexos, tampoco otorgan la claridad necesaria, siendo diferentes la información que contienen a lo expuesto

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 62205 del 11 de diciembre de 2015.

en los títulos ejecutivos, por consiguiente no son diáfanos los motivos por los cuales se realizan las pretensiones sobre esos valores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" en contra de MILTÓN DARIO ROJAS MOSQUERA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

JMVC

² Publicado por estado No.122 fijado el 25 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e450b519395d65e224bdca093f1fc47a5ea8db979319b9086440ae1a99cd81c**

Documento generado en 22/07/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>